

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023.

Señores:

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No.11001400303720180090100

DEMANDANTE: CELIMIRA RENGIFO GARCIA

DEMANDADO: FERNANDO AGUDELO SAENZ y OTROS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DE FALLO.

JAIRO ALBERTO NAVARRO ROSADO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.766417 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 310862 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Señor FERNANDO AGUDELO SAENZ, en el proceso de la referencia; en virtud del poder conferido, respetuosamente y dentro de la oportunidad concedida comparezco ante su despacho para interponer e interpongo el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el día 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se le condenó a mi representado judicial a pagar el capital, los intereses y las costas del proceso, por el cobro de unas letras de cambio que **fueron alteradas, y que no corresponden a ninguna obligación real ni exigible.**

Interpongo el recurso de apelación, porque no estoy de acuerdo con el fallo que no admitió ninguna excepción propuesta, ni lo probado en audiencia, y que vulneró derechos fundamentales al **debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la presunción de inocencia.**

#### HECHOS.

Los hechos que motivan el recurso de apelación son los siguientes:

El día 7 de julio de 2011, el señor Fernando Agudelo Saenz recibía un préstamo del señor José Ignacio García Echeverri (Q. E. D. P.), por un valor de \$90.000.000, con vencimiento el 31 de diciembre de 2016, el cual le fue entregado mediante dos letras de cambio, una por un valor de \$20.000.000, y la otra por un valor de \$70.000.000, las cuales se dejaron con espacios en blanco, como consta en el expediente en copia de los títulos valor en su estado a la creación de estos.

Fallecido el señor José Ignacio García Echeverry, quien era el propietario y representante legal de la inmobiliaria PROLARES LTDA., que administraba los apartamentos 201, 202 y 301 ubicados en el edificio situado en la Avenida Cra 72 No. 66-04, Barrio San Joaquín, de esta ciudad de Bogotá, D.C., que eran propiedad de mi cobijado; que estaban arrendados a diferentes personas; y dichos cánones usufructuaban el señor José Ignacio García Echeverry por medio de su empresa la inmobiliaria PROLARES LTDA, al quedarse con dichos cánones, como fue acordado, a efectos del pago del préstamo financiero que José Ignacio García realizara al sr. Fernando Agudelo Saenz.

Verbalmente mi cobijado acordó con el señor José Ignacio García Echeverry (Q. E. D. P.), que él podía tomar para sí los cánones de arrendamiento de los apartamentos que eran de su propiedad, como forma de compensación de pago parcial o aporte a la obligación que tenía con el señor José Ignacio García

Echeverri (Q. E. D. P.), y que Fernando Agudelo Saenz seguiría pagando los intereses causados por el préstamo, hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que cancelaría el capital adeudado en conjunto con los intereses pactados.

Desde el día de creación de los títulos valores, hasta el día 31 de diciembre de 2016, Fernando Agudelo Saenz pagó periódica y oportunamente los intereses causados por el préstamo que le realizó el señor José Ignacio García Echeverri (Q. E. D. P.); pagos que hizo mediante cheques y dinero en efectivo como consta en el expediente, y el señor José Ignacio García Echeverri (Q. E. D. P.), recibió los cánones de arrendamiento de los apartamentos que eran de propiedad de Fernando Agudelo Saenz, como forma de compensación de pago parcial o aporte a la obligación; tal habían acordado.

El día 31 de diciembre de 2018, por parte del señor Fernando Agudelo Saenz, cancelo el capital adeudado por el préstamo que el señor José Ignacio García Echeverri (Q. E. D. P.), mediante una última entrega de dinero que se le hizo a la señora Celmira Rengifo García, por un valor de \$5.000.000 honrando lo acordado con el señor José Ignacio García Echeverri (Q. E. D. P.), y esta recibiendo el dinero sin excusa y liberando los cánones de arrendamiento usufructuados por ella hasta el momento; como consecuencia de esto, se solicitó la devolución de las dos letras de cambio que se tenían como garantía del préstamo realizado por el señor José Ignacio García Echeverri (Q. E. D. P.), a Fernando Agudelo Saenz.

Una vez recibido el dinero, (los \$5.000.000) por la señora Celmira Rengifo García; esta informó que no podía devolver las dos letras de cambio, porque el señor José Ignacio García Echeverri las había endosado en propiedad, y que para ella no se satisfizo la obligación, y que era ella actual tenedor de las letras de cambio; las iba hacer efectiva judicialmente, desconociendo en principio lo acordado, lo recibido y pactado, entre los originarios como quedó demostrado en audiencia y el descarrer presentado por ellos.

**PETICIONES AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con los hechos y lo obrante en el plenario, pido al sentenciador de esta instancia:

Primero.- Admitir y conceder este recurso de alzada, y darle el trámite que por ley le corresponde.

**PETICIONES AL JUEZ DE ALZADA**

Fundamentamos nuestra apelación en la ausencia de valoración adecuada de las pruebas presentadas, errores de derecho en el análisis de las excepciones de mérito y la necesidad de considerar el marco normativo y jurisprudencial relevante.

Primero.- Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Superior jerárquico, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el 21 de marzo de 2023, en el proceso ejecutivo de la referencia.; atendiendo a los hechos y lo que obra en el expediente; lo anterior por cuanto se ha dado fuerza jurídica, e incluyendo yerros procesales a una letra de cambio sin la firma del supuesto girador de la misma;

Segundo.- O, en defecto de la petición anterior, se decrete la nulidad absoluta de la sentencia en la que el juez de primera instancia emitió la misma; por desconocer elementos de pruebas habidas el plenario; y además por defecto *in cogitando*; y por *error de hecho* y *error de derecho*.

## FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

CONSTITUCIÓN POLITICA: art. 29

Código de Comercio, arts. 621, 671, 877

Código Civil: arts. 167, 1625, numeral 1º; 1626, 1627, y 1757

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Las demás normas aplicables.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ejercicio del derecho de apelación consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, interponemos formal recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el 28 de noviembre de 2023 en el proceso ejecutivo instaurado por la señora Celmira Rengifo García.

La sentencia de primera instancia, que adversa nuestros intereses, carece de fundamentación jurídica y adecuada valoración de las pruebas presentadas.

#### **Ahora bien, sustentamos nuestra apelación en tres aspectos fundamentales:**

*Primera.* Deficiente Valoración de las Pruebas. La decisión del juzgado adolece de una valoración inadecuada de las pruebas que presentamos en respaldo de nuestras excepciones de mérito. En particular, destaca la falta de ponderación adecuada respecto a la excepción de pago parcial.

Excepción de Pago Parcial. Presentamos de manera fehaciente y contundente los siguientes elementos probatorios:

- Cheques: por la suma de \$47.070.000 de pesos.
- Recibos de caja por valor de \$5.000.000 de pesos.
- Estados de cuenta por valor de \$56.000.000 de pesos

Estados de cuenta que acreditan las sumas de dinero percibidas de los presuntos titulares de las letras de cambio que estos reconocieron y confesaron en audiencia pública, y que en las misma se puede leer su destinatario y objeto, por la suma de \$56.000.000 de pesos.

La correcta valoración de estos elementos hubiera llevado al juzgado a la conclusión de que hemos cumplido parcialmente con la obligación, lo que debió resultar en el reconocimiento de la excepción de pago parcial.

Excepción de Pago Parcial por Compensación, Aportamos pruebas contundentes en relación con la compensación de la deuda mediante cánones de arrendamiento que capitalizaron.

La omisión en la valoración adecuada de estas pruebas llevó a una interpretación errónea de la situación, negando la procedencia de la excepción de pago parcial por compensación.

Segundo. ERRORES DE DERECHO EN EL ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO. El juzgado cometió errores de derecho al abordar las excepciones planteadas, en particular, la excepción de alteración del texto del título.

Excepción de Alteración del Texto del Título. El juzgado concluyó que la ausencia de la firma de José Ignacio García Sáenz en la letra de cambio número 2 no

afectaba la validez del título. No obstante, el artículo 685 del Código de Comercio establece de manera inequívoca que la firma del girador es requisito esencial.

La ausencia de la firma de uno de los giradores debería haber llevado al juzgado a declarar la nulidad de la letra de cambio número 2. La interpretación contraria desconoce el marco normativo aplicable y constituye un yerro jurídico.

Teniendo de presente que la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas; y por cuanto en el asunto referente a la Letra de cambio no se encuentra presente la firma del girador de la misma, no se ajusta a los principios de buena fe, tampoco al pago de lo debido ni al debido proceso el que el despacho judicial haya tenido en la sentencia aquí recurrida como uno de sus presupuesto el darle legitimidad a aquello que jurídicamente es inexistente por carecer de uno de los requisitos de ley: la firma del girador de la Letra de cambio anotada.

Y es que, señora Juez, se ha de tener en cuenta que los recursos, en tanto son medios de impugnación procesal, comparten el alcance del inciso cuarto del artículo 29 constitucional, en el entendido a que, toda persona tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y como tal goza de *status y estabilidad jurídicos*, que arriman a todo tipo de proceso; es decir, los recursos de ley no excepcionan ningún tipo de proceso; todos tienen cabida en ellos, bien que se trate de los de tipo penal, laboral, civil, familia, administrativo; en razón de lo cual este recurso dispone de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, por lo cual debe ser concedido dándole el trámite de ley.

#### INCORPORACIÓN DE MARCOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:

Es imperativo contextualizar este caso en el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia. A tal efecto, consideramos pertinente citar y analizar las siguientes fuentes:

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Este cuerpo normativo, en específico el título que regula el proceso ejecutivo, establece los requisitos para la fuerza ejecutiva de un título, las causales de oposición a la ejecución, el trámite de las excepciones de mérito, la valoración de las pruebas y los recursos contra la sentencia.

Teniendo de presente que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor.

Ahora bien, ha sentenciado la Corte Constitucional (*Auto 003/11*) que, "(...) considera la Corte pertinente resaltar que la *nulidad de la sentencia* es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se **produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo**"<sup>1</sup> (*negritas y cursivas fuera del texto*); es

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. *Auto 003/11*. Referencia: *Solicitud de nulidad y subsidiaria-mente de adición de la sentencia T- 096 de 2010*. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

decir, en tanto el error y/o *defecto* está, se ubica en el contenido estructural de la sentencia, la cual es de *construcción* del operador judicial; es allí de donde parte y se contiene la afectación.

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN**

CORTE CONSTITUCIONAL – Sala Plena

Sentencia C-007/17 - Referencia: Expediente D-11519

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En cuanto a que tiene establecida la CORPORACIÓN en cita que, “(...) *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar*”.

De manera que el recurso aquí anotado deberá ser admitido, e incluyendo el traslado del expediente conjuntamente con elementos materiales probatorios.

**SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD OBJETO DEL PRESENTE RECURSO**

Primero,. Se trata de yerros o vicios internos en la sentencia objeto de la presene, por lo cual tiene cabida el recurso de apelación;

Segundo,. La sentencia apelada tiene fundamentos de yerros *In Iudicando (error de juicio)*

Tercero,. La sentencia apelada, igual contiene yerros *in cogitando*

**SUSTENTACION EN EL MARCO DEL CODIGO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA**

**ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO**

De conformidad con lo señalado en el Código Civil, precepto 1757, “(...) *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, de manera tal que siempre es y será de interés procesal probar lo que se pretende demostrar y se sustenta en el proceso, a fin que las pretensiones respondan a los hechos probados y la demanda sea resuelta atendiendo a lo que se busca procesalmente; siendo en todo caso la conexidad causa efecto, la estructura procesal vinculante, de manera que, por sentencia de 25 de mayo de 2010, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “(...) *Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*”.

Luego, en términos de la sentencia anterior, cuando una de las partes no profundiza en los elementos probatorios que ha presentado y admitidos como tales por el juez, como en el presente asunto; surge un defecto en materia probatoria, en tanto por cuanto no es suficiente el objeto de prueba (Letra de cambio); sino que del mismo se impone desenvolver, desencadenar el valor que tiene respecto del hecho, a partir de lo cual se ejerce el principio de contradicción; más si la prueba no se “descarna” procesalmente”, por existir un “bloqueo al valor”

de la prueba, el defecto consistiría en *error de hecho y error de derecho*; aún más cuando se ha desconocido el aporte lógico que la prueba pudiera aportar al proceso.

Y es que la prueba es un instrumento para la legitimación del derecho alegado, a través del juez, pero no es un medio legitimado previo, sino a posteriori; es decir, una vez el fallador avale su estructura, formalidad, contenido y la totalidad de los aspectos procesales que lo contienen, debe ser objeto de debate procesal, pero en todo caso defendida ella por quien asumió su carga, teniendo en cuenta que *las pruebas no son un medio para alegar el derecho, sino para demostrar éste; pues los derechos se alegan es con base a los hechos y circunstancias que emanan de las situaciones fácticas, mas no de las pruebas; estas responden por los hechos, y no a los hechos*; situación presente en este asunto,

En consecuencia, no por el hecho de acumular y presentar pruebas de la misma especie y/o género se puede tener éxito procesal; es en la variedad de estas, consultantes con la verdad procesal y resultados de los hechos, que el éxito se encamina como medio de alcance a la verdad y al derecho.

Prueba es un objeto, instrumento o medio a través del cual se demuestra la certeza de la verdad verdadera respecto de un hecho; esta verdad verdadera puede afirmar o negar, según el caso, con base a la prueba, pero no es la prueba; la verdad verdadera puede demostrar la falsedad, pero también la verdad, por lo que está en la capacidad del objeto, instrumento o medio la función de llegar a facilitar la verdad verdadera más allá de la simple verdad.

Y es que un asunto es la prueba, otro probar, y otro es el sistema probatorio, cuando los tres direccionan un derecho que debe probarse ante el estrado judicial competente.

### **YERROS IN COGITANDO**

Como quiera que, “(...) *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.*

...”; de suyo que la correcta motivación de las resoluciones judiciales excluyen la violación de los principios lógicos, o los denominados *in cogitando*; en el presente asunto si tiene presencia el error *in cogitando* puesto que la sentencia carece en lo esencial de las suficientes motivaciones de lógica jurídica al desconocerse, entre otros aspectos la relación jurídica directa e indirecta entre quien actuó como demandante, y mi representante judicial; habida cuenta además que el origen de la Letra de cambio surge a partir de la relación comercial entre Fernando Agudelo Saenz y el sr. José Ignacio García Echeverry; quien transfiere su supuesto derecho sobre un título que jamás este firmara; transferencia que supuestamente realiza a la sra. Celmira Rengifo García, tal queda probado procesalmente, de manera que así las cosas queda demostrado este yerro *in cogitando*.

Así entonces, como quiera que cuando se presenta el defecto *in cogitando*, el acto contiene un vicio formal que como tal conduce a su nulidad, por lo que de allí las actuaciones que se hayan surtido bajo tal defecto, deberán regresar al momento a partir del cual se redactó la resolución judicial; y si del defecto ha surgido un daño para la parte afectada con ello, habrá necesidad de reparar tal hecho.

### *Error in procedendo o de procedimiento*

Este yerro alcanza la sentencia recurrida por *interpretación, subsunción y aplicación errada del ordenamiento legal*.

**Jurisprudencia que dan alcance al Error por Defecto Fáctico**

En cuanto a que el *al Error por Defecto Fáctico*, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, “(...) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Este defecto tiene como finalidad garantizar que las decisiones judiciales se ajusten objetivamente al material probatorio recaudado en el proceso judicial que las antecede”<sup>2</sup>; por lo que de conformidad con el canon 167 del Código General del Proceso, en cuya literalidad se ordena que, “(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”; evidente entonces que se ha ahogado el proceso en términos de los hechos y las pretensiones de la parte en existo hasta ahora

Además, el *defecto fáctico* se acompaña de la observancia del canon 132 (control de legalidad *ejusdem*), 167 *Ibidem* en lo esencial, en su contexto de prueba.

**Referimos y analizamos críticamente tres sentencias del Consejo de Estado:**

Sentencia 11001-02-03-000-2019-00608-00 de 2020. Esta sentencia declaró la nulidad de una condena basada en una letra de cambio al considerar que el título valor carecía de fuerza ejecutiva al no contener la firma del girador, sino que fue falsificado por el demandante.

Sentencia 11001-02-03-000-2018-00914-00 de 2019. Esta sentencia declaró la nulidad de una condena relacionada con una letra de cambio al determinar que el título no era exigible por carecer de una fecha de vencimiento cierta y determinada, habiendo sido alterada por el demandante.

Sentencia 11001-02-03-000-2017-00606-00 de 2018. Esta sentencia declaró la nulidad de una condena basada en una letra de cambio al considerar que el título valor no era claro ni expresivo, al haber sido llenado en espacios en blanco por el demandante.

PRUEBAS TRASLADADAS

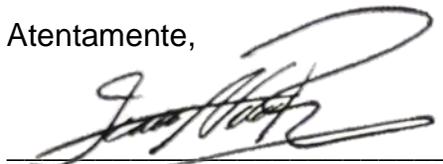
Solicito al despachó que haga llegar al juez competente el expediente que se encuentra en el despacho de la señora juez.

NOTIFICACIONES

Las que reposan en el expediente del cual se solicita prueba trasladada.

Finalmente, Agradezco de antemano su atención y quedo a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que pudiera requerir.

Atentamente,



Jairo Alberto Navarro Rosado.  
C.C. 80766417 de Bogotá.  
T.P. 310862 del C.S.J.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-093/19. Referencia: Expediente T-6.935.616. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). M.P. Dr. Alberto Rojas Rios

## Memorial Apelación Proceso No. 11001400303720180090100

Jairo Navarro <navarroynavarroac@gmail.com>

Vie 1/12/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolasmarinmabogado@hotmail.com <nicolasmarinmabogado@hotmail.com>; loc\_230@hotmail.com <loc\_230@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

Memorial Recurso de apelacion.pdf;

Cordial Saludo,

Jairo Alberto Navarro Rosado, abogado en ejercicio y representante del Señor FERNANDO AGUDELO SAENZ, en el proceso de la referencia; respetuosamente mediante el presente solicito a su despacho, darle trámite al memorial anexo para los fines determinados en este y con los efectos correspondientes.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento.

Atentamente,

Jairo Alberto Navarro Rosado.  
C.C. 80766417 de Bogotá.  
T.P. 310862 del C.S.J.

EN LA FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2018 – 00901 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DOCTOR JAIRO ALBERTO NAVARRO ROSADO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE ART 326 C.G.P. LEY 2213 DE 2022, Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 05 DE DICIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL 11 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 P.M. TRASLADO ELECTRÓNICO No. 046 PDF 50 Y 51 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

Firmado Por:  
Hans Kevork Matallana Vargas  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8705f85511742d0d91777896553ea26044cf03200bde63b4f3ef971a461a193d**

Documento generado en 04/12/2023 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>